

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y 00610/INFOEM/IP/RR/2018, acumulados, interpuestos [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente**, en contra de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Chapa de Mota en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Solicitudes de acceso a la información. En fecha **siete de febrero de dos mil dieciocho**, el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó el número 00012/CHAPAMOT/IP/2018 y 00013/CHAPAMOT/IP/2018, mediante las cuales requirió la información siguiente:

Para la solicitud con número 00012/CHAPAMOT/IP/2018:

"Solicito las actas de cabildo de la aprobación de los gastos de la feria patronal del municipio de Chapa de Mota del año 2017 celebrada en el mes de septiembre, así como los gastos ejecutados y desglosados de una manera clara. También solicito las facturas correspondientes con la póliza completa de dichos gastos ejercidos."

Para la solicitud con número 00013/CHAPAMOT/IP/2018:

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Solicito el acta de cabildo de la aprobación de gastos del día de reyes magos que celebro el Ayuntamiento con sus respectivo desglose de gastos de manera clara y precisa. Así como las facturas de los respectivos proveedores y la póliza completa de los gastos ejercidos."

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

Segundo. Respuestas. En fecha **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, a través de oficio vía el SAIMEX, el **Sujeto Obligado** otorgó respuesta para las solicitudes 00012/CHAPAMOT/IP/2018 y 00013/CHAPAMOT/IP/2018, en el siguiente sentido:

*"...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
la respuesta y/o informacion solicitada se encuentra en el archivo adjunto a la misma "(Sic)*

Archivos adjuntos: para la solicitud de información con número de folio 00012/CHAPAMOT/IP/2018 el Sujeto Obligado adjunto el archivo denominado "feria.pdf" en el cual se inserta los siguientes documentos:



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CHAPA DE MOTA, MÉX.
2016 - 2018**



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

SECCIÓN: SECRETARÍA
ASUNTO: CERTIFICACIÓN

LA QUE SUSCRIBE PROFRA. ANGELA CABALLERO LARA, SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPA DE MOTA, MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO:-----

CERTIFICA-----

QUE EN EL ACTA DE LA OCTOGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, SE ENCUENTRA ASENTADO UN ACUERDO QUE EN LO CONDUCENTE DICE:-----

Cuarto punto: Aprobación para ejercer un gasto con motivo de la Feria San Miguel Chapa de Mota 2017 a realizarse del 25 de septiembre al 01 de octubre de 2017.

En uso de la palabra la L.C. Leticia Zepeda Martínez, Presidenta Municipal Constitucional de Chapa de Mota, y para el desahogo del cuarto punto del orden del día solicita la aprobación para ejercer un gasto por la cantidad de hasta \$ 1, 650,000.00 (un millón seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), con motivo de la festividad de la Feria San Miguel Chapa de Mota 2017, a celebrarse del 25 de septiembre al 01 de octubre del año en curso. Enseguida la Presidenta Municipal hace referencia al programa que se pretende desarrollar en el marco de la feria, así como los gastos a realizarse. Acto seguido se generan diferentes comentarios, y una vez aclaradas diferentes dudas el punto se somete a votación y por unanimidad de votos se genera el siguiente acuerdo:

ACUERDO ÚNICO - 2017. Considerando lo expuesto y con fundamento en los Artículos 27, 28, 29, 30 y 31 fracciones XVIII y XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el cabildo aprueba ejercer un gasto por la cantidad de hasta \$ 1, 650,000.00 (un millón seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), con motivo de la festividad de la Feria San Miguel Chapa de Mota 2017.

SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR, EN EL MUNICIPIO DE CHAPA DE MOTA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



**PROFRA. ANGELA CABALLERO LARA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
 00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CONCEPTO	TOTAL
SHOW MUSICAL CON GRUPO "VICTIMAS DEL DR CEREBRO"	168,200
SHOW IMITADOR JUAN GABRIEL, JENNY RIVERA, MALABARISTA E ILUSIONISTA	23,200
SHOW MUSICAL CON GRUPO "LOS KIARAS DE COAMANGO"	13,920
SHOW DE LUCHA LIBRE	81,200
ESPECTACULO DE BANDA DE VIENTO "VALLE VERDE"	14,500
MARIACHI PARA MAÑANITAS EN LA PARROQUIA DE SAN MIGUEL ARCANGEL	11,600
SHOW MUSICAL CON EL GRUPO "LA JAURIA"	13,920
BALLET FOLKLORICO "GUILLERMO GONZALEZ"	46,400
RENTA DE 10 SANITARIOS MOVILES PARA LA FERIA DEL MUNICIPIO	19,720
RENTA DE ESCENARIO, TEMPLETE, ILUMINACION Y PLANTA DE LUZ PARA 4 DIAS	139,200
SHOW DE COMEDIA; IMITADOR DE "EL VITOR" DE TELEvisa	34,800
SHOW DE TRES LEONES CHINOS Y UN DRAGON PARA INAUGURACION DE FERIA	40,600
SHOW MUSICAL DEL GRUPO "LA SONORA DINAMITA"	75,400
SHOW MUSICAL CON GRUPO "PEÑASCOS DEL ROCK"	11,600
SHOW COMICO CON CARLOS DONALD	34,800
SHOW MUSICAL CON PANCHO URESTI	139,200
SHOW COMICO CON LOS DESTAMPADOS	81,200
SHOW MUSICAL CON BANDA "ASTILLEROS"	180,800
SHOW MUSICAL CON GRUPO "JALADO"	139,200
6 TROFEOS CON MOTIVO DE TORNEOS DEPORTIVOS REALIZADOS	3,433
VIOLINISTA LEONID KOERDOV PRESENTADO EN LA PARROQUIA	17,400
PINTA DE 30 BARDAS PARA PUBLICIDAD DE FERIA SAN MIGUEL CHAPA DE MOTA	28,536
RENTA DE LONAS Y TEMPLETE POR 4 DIAS PARA LA FERIA EN GENERAL	150,336
RENTA DE LONAS SILLAS Y MESAS POR 4 DIAS PARA EL TEATRO DEL PUEBLO	90,340
RECONOCIMIENTO DE CRISTAL POR PARTICIPACION EN LA FERIA	2,262
ALIMENTO PARA BOVINOS Y OVINOS PARA LA EXPOGANADERA	5,200
TOTAL	1,558,588

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CHAPA DE MOTA, MÉX.
2016 - 2018**



"2018, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

CHAPA DE MOTA, MÉXICO A 20 DE FEBRERO DE 2018

DEPENDENCIA: TESORERÍA

Nº DE OFICIO: TES082 02/2018

ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO

**PROFRA. ANGELA CABALLERO LARA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
PRESENTE:**

Por este conducto le envío un cordial saludo y en atención a la solicitud de folio 00012/CHAPAMOT/IP/2018 del sistema SAIMEX, donde se pide proporcionar información relacionada de la feria patronal del municipio de Chapa de Mota del año 2017 celebrada en el mes de septiembre, por este mismo medio remito la información que se requiere.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes, para cualquier aclaración sobre el particular.

2016 - 2018
ATENTAMENTE
Trabajando Juntos, Por el Progreso

**L.C. ARMANDO MIRANDA JIMÉNEZ
TESORERO MUNICIPAL**



Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Archivos adjuntos: para la solicitud de información con número de folio 00013/CHAPAMOT/IP/2018 el Sujeto Obligado adjunto el archivo denominado "REYES.pdf" en el cual se inserta los siguientes documentos:



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CHAPA DE MOTA, MÉX.
2016 - 2018**



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

SECCIÓN: SECRETARÍA
ASUNTO: CERTIFICACION

LA QUE SUSCRIBE PROFRA. ANGELA CABALLERO LARA, SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPA DE MOTA, MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO:

CERTIFICA

QUE EN EL ACTA DE LA NONAGESIMA SEXTA SESION ORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 05 DE ENERO DEL 2018, CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE ADMINISTRACION, SE ENCUENTRA ASENTADO UN ACUERDO QUE EN LO CONDUCTENTE DICE:

Sexto punto; Aprobación de gasto a ejercer con motivo del "Día de Reyes 2018".

En uso de la palabra la Lic. Leticia Zepeda Martínez, Presidenta Municipal Constitucional, menciona que con motivo del evento del día de reyes solicita se apruebe ejercer una cantidad de hasta \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) para cubrir los gastos de la adquisición de juguetes y realización de eventos culturales, comentando que la compra de juguetes se hará considerando el padrón de niños de Preescolar y Primarias que se tiene de las Escuelas del Municipio, así como un adicional, de igual manera la Presidenta Municipal explica de manera detallada el desglose del gasto de la compra de juguete, compra de roscas, así como de eventos culturales. Después de vertidos distintos comentarios el punto se somete a consideración del pleno, siendo aprobado por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

ACUERDO UNICO - 2018. Considerando lo expuesto y con fundamento en los Artículos 27, 28, 29, 30 y 31 fracciones XVIII y XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el cabildo aprueba ejercer un gasto de hasta \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.), para cubrir los gastos de la adquisición de juguetes y realización de eventos culturales.

SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR, EN EL MUNICIPIO DE CHAPA DE MOTA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**PROFRA. ANGELA CABALLERO LARA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DE CHAPA DE MOTA.**

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CANTIDAD	CONCEPTO	TOTAL
105	ROSCAS MEDIANAS	11,140
31	ROSCAS GRANDES	5,130
270	JUGUETE CUBO DE FORMAS PLAYSKOOL MCA HASBRO	26,622
1411	JUGUETE PIEZA MOLDEADA PLAYDOH MCA HASBRO	76,927
1177	JUGUETE TRANSFORMERS BUMBLEBEE MCA HASBRO	102,399
1104	JUGUETE MUÑECA MY LITTLE PONY MCA HASBRO	121,660
2281	JUGUETE SPINNER MCA ZURU	171,987
1	RENTA DE PORTERIA PARA OBRA DE TEATRO ESTRUCTURA DE PLANTA DE LUZ	4,640
1	OBRA DE TEATRO LA BELLA Y LA BESTIA	33,640
35	BICICLETAS RIFADAS EN LA COMUNIDAD DE DONGU	57,650
1	RENTA DE SILLAS Y LONAS PARA LE PRESENTACION DE LA OBRA DE TEATRO	22,562
1	SHOW DE PAYASOS Y REYES MAGOS LOS DIAS 7, 9, 10 Y 11 EN LAS ESCUELAS	54,752
	TOTAL	689,109

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CHAPA DE MOTA, MÉX.
2016 - 2018**



"2018, AÑO DEL VICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

CHAPA DE MOTA, MÉXICO A 20 DE FEBRERO DE 2018

DEPENDENCIA: TESORERÍA

Nº DE OFICIO: TES081 02/2018

ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO

PROFRA. ANGELA CABALLERO LARA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
PRESENTE:

Por este conducto le envío un cordial saludo y en atención a la solicitud de folio 00013/CHAPAMOT/IP/2018 del sistema SAIMEX, en donde se pide proporcionar la información de la celebración de reyes magos por parte del ayuntamiento por este mismo medio remito la información que se requiere.

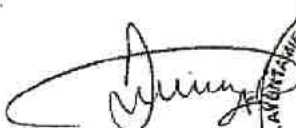
CHAPA DE MOTA

Sin otro particular quedo a sus órdenes, para cualquier aclaración sobre el particular.

2016 - 2018

Trabajando Juntos Para Progresar

ATENTAMENTE


L.C. ARMANDO MIRANDA JIMENEZ
TESORERO MUNICIPAL


Tercero. Integración y trámite de los recursos de revisión. Inconforme con las respuestas, el recurrente interpuso los recursos de revisión 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y 00610/INFOEM/IP/RR/2018 materia del presente estudio el día veinticinco de febrero de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión 00609/INFOEM/IP/RR/2018 el particular como motivos de disenso señaló:

Acto impugnado en los recursos de revisión

- Pedí la aprobación del acta de cabildo, no el punto certificado y que anexaran las facturas de los gastos ejercidos de la feria con sus respectivas facturas y pólizas. La información está totalmente incompleta no tiene ni un 20% de lo solicitado.

Y como **motivo de inconformidad** arguyó sustancialmente, que:

- Información incompleta, pedí las facturas del gasto ejercido con su respectivo soporte

En el recurso de revisión 00610/INFOEM/IP/RR/2018 el particular como motivos de disenso señaló:

Acto impugnado en los recursos de revisión

- No se me remite la información completa. Pedí los gastos ejecutados con facturas y pólizas. Solo me envían una lista de los gastos y quiero el soporte

Y como **motivo de inconformidad** arguyó sustancialmente, que:

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Información incompleta, no remiten lo solicitado.

Anexos: No adjuntó ningún archivo.

Cuarto. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión 00609/INFOEM/IP/RR/2018, se turnaron por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz, por el mismo sistema el recurso de revisión 00610/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado en su origen a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez.

No obstante, el Pleno de este Órgano Autónomo determinó la acumulación de ambos recursos de revisión en la novena sesión ordinaria, celebrada el día siete de marzo de dos mil dieciocho, a efecto de que la Ponencia del Comisionado Javier Martínez Cruz formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios*

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

Quinto. Admisión de los Recurso de Revisión. El día cinco de marzo de dos mil dieciocho fueron admitidos a trámite los recursos de revisión 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y 00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados a efecto de integrar los expedientes respectivos; fueron puestos a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga.

Sexto. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diez de marzo de dos mil dieciocho envió a través del Saimex dos archivos, mismos que se describen a continuación:

- Certificación emitida por la titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Chapa de Mota por medio de la cual se certifica que en el acta de la Octogésima Tercera sesión Ordinaria de cabildo, de fecha 15 de septiembre de 2017, se encuentra asentado un acuerdo con motivo de la aprobación para ejercer un gasto para la realización de la Feria San Miguel Chapa de Mota 2017, así como del evento correspondiente al Día de Reyes de 2018.
- Relación de gastos con motivo de la realización tanto de la Feria San Miguel Chapa de Mota 2017, así como del evento correspondiente al Día de Reyes de 2018.

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pólizas y Facturas generadas con motivo de la realización tanto de la Feria San Miguel Chapa de Mota 2017, así como del evento correspondiente al Día de Reyes de 2018

Mismos archivos que si bien modifican la respuesta inicialmente otorgada a la solicitud de información, no fueron puestos a la vista del recurrente por contener visible, información de carácter personal, respecto de los personas morales a las que se contrató la realización y desarrollo de los eventos.

Por su parte el recurrente a través de un documento remitido vía sus manifestaciones refiere su inconformidad de la respuesta brindada por el Ayuntamiento de Chapa de Mota ya que se presume que la información proporcionada está incompleta y se presume un posible ocultamiento de dicha información ya que no se agregan las facturas ni las pólizas que soportan los gastos de la feria. Por lo cual se pide se remita la información completa.

Séptimo. Cierre de Instrucción. En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en ambos medios de impugnación, para proceder a su resolución.

Octavo. Ampliación de plazo. En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que el **recurrente** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹.

En efecto, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** notificó las respuestas a la solicitudes de información pública el día veintiuno de febrero de la presente anualidad, el plazo de quince

¹ "Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al recurrente para presentar los recursos de revisión, transcurrió del veintidós de febrero al quince de marzo de dos mil dieciocho, sin contemplar en los cómputos los días veinticuatro y veinticinco de marzo, así como los días tres, cuatro diez y once de mes de abril de dos mil dieciocho al haber sido sábados y domingos respectivamente, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo expuesto por el Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

...

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **Sujeto Obligado**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **recurrente**, de modo contrario y de ser procedente, ordenar la puesta a disposición de la información que integran los requerimientos de la solicitud.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **recurrente** solicitó, esencialmente:

Respecto de la feria patronal del municipio de Chapa de Mota del año 2017:

- 1) Las actas de cabildo de la aprobación de los gastos.
- 2) Los gastos ejecutados y desglosados de una manera clara, y
- 3) Las facturas correspondientes con la póliza completa de dichos gastos ejercidos.

Respecto del evento del día de Reyes Magos del municipio de Chapa de Mota, lo siguiente:

- 4) El acta de cabildo de la aprobación de gastos.
- 5) Desglose de gastos de manera clara y precisa.
- 6) Facturas de los respectivos proveedores y la póliza completa de los gastos.

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En todas sus respuestas, el **Sujeto Obligado** para los requerimientos señalados con los incisos 1), 2) y 3) adjuntó la documental consiste en un extracto del **Cuarto punto** correspondiente al acta de la Octogésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se aprueba para ejercer un gasto con motivo de la “**Feria de San Miguel Chapa de Mota 2017**” a realizarse del veinticinco de septiembre al primero de octubre de dos mil diecisiete. Así mismo, adjunta una tabla en la que se plasman conceptos relacionados con los gastos realizados, así como el monto destinado para tal efecto.

Por lo que respecta a los incisos 4), 5) y 6) adjuntó la documental consiste en un extracto del **Sexto punto** correspondiente al acta de la Nonagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se aprueba para ejercer un gasto con motivo del “**Día de Reyes 2018**”. Así mismo, adjunta una tabla en la que se plasman conceptos relacionados con los gastos realizados, así como el monto destinado para tal efecto.

Inconforme con la respuesta, el **recurrente** señaló de forma general para todos los medios de impugnación como **motivo de inconformidad** sustancialmente, que la información con la que se intenta dar contestación se encuentra de forma **incompleta**.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente modificar la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, se parte de la idea de que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información que hace referencia a los eventos contemplados en ambas solicitudes de información.

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre cada uno de los requerimientos, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información que les es solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

En ese sentido al contar con las documentales requeridas, la administra, o simplemente porque la posee, a las mismas les reviste el carácter de información pública y por ende es accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Ley de Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las siguientes conclusiones:

En ese sentido, por orden y método jurídico se procede al análisis respecto de la información a la que se intenta acceder señalada en los incisos 2) Los gastos ejecutados y desglosados de una manera clara con motivo de la feria patronal 2017 y 5) Desglose de gastos de manera clara y precisa con motivo del evento de Día de Reyes, a fin de determinar si las documentales

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

propuestas por el Sujeto Obligado colman los requerimientos en cuestión es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
 ..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
 - 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
 - 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."** (SIC)
- (Énfasis Añadido)

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo

con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Con base en lo anterior, respecto de los incisos que se analizan este Órgano Garante concluye que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado por medio de la cuales intenta dar por atendidos los requerimientos en cuestión deben, resultan suficientes para dar por colmados en virtud que en los mismos se desprenden de manera desglosada los gastos realizados por éste para el desarrollo de los eventos que se mencionan.

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **el Sujeto Obligado** se manifestó respecto de la información solicitada en el requerimiento *ii)* y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

Continuando, en lo que corresponde a 1) y 4) las actas de cabildo de la aprobación de los gastos con motivo de la Feria del Municipio de Chapa de Mota 2017, así como para la realización del evento del Día de Reyes respectivamente.

Esta Autoridad determina que con la información remitida vía manifestaciones por parte del Sujeto Obligado no se colman los extremos peticionados por el particular en virtud que únicamente fueron entregados los puntos en los cuales el cabildo municipal acuerda la

erogación de recursos públicos con motivo de la realización de los citados eventos, tal y como se observa de la siguientes imágenes:

SECCIÓN: SECRETARÍA
ASUNTO: CERTIFICACIÓN

LA QUE SUSCRIBE PROFRA. ANGELA CABALLERO LARA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPA DE MOTA, MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 91, FRACCION X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO-----

CERTIFICA-----

QUE EN EL ACTA DE LA NONAGESIMA SEXTA SESION ORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 05 DE ENERO DEL 2018, CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE ADMINISTRACION, SE ENCUENTRA ASENTADO UN ACUERDO QUE EN LO CONDUCENTE DICE: -----

Sexto punto; Aprobación de gasto a ejercer con motivo del "Día de Reyes 2018".

En uso de la palabra la Lic. Leticia Zepeda Martínez, Presidenta Municipal Constitucional, menciona que con motivo del evento del día de reyes solicita se apruebe ejercer una cantidad de hasta \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) para cubrir los gastos de la adquisición de juguetes y realización de eventos culturales, comentando que la compra de juguetes se hará considerando el padrón de niños de Preescolar y Primarias que se tiene de las Escuelas del Municipio, así como un adicional, de igual manera la Presidenta Municipal explica de manera detallada el desglose del gasto de la compra de juguete, compra de roscas, así como de eventos culturales. Después de vertidos distintos comentarios el punto se somete a consideración del pleno, siendo aprobado por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

ACUERDO UNICO__ - 2018. Considerando lo expuesto y con fundamento en los Artículos 27, 28, 29, 30 y 31 fracciones XVIII y XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el cabildo aprueba ejercer un gasto de hasta \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.), para cubrir los gastos de la adquisición de juguetes y realización de eventos culturales.

SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR, EN EL MUNICIPIO DE CHAPA DE MOTA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



PROFRA. ANGELA CABALLERO LARA

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SECCIÓN: SECRETARÍA
ASUNTO: CERTIFICACIÓN

LA QUE SUSCRIBE PROFRA. ANGELA CABALLERO LARA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPA DE MOTA, MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO-----

CERTIFICA-----

QUE EN EL ACTA DE LA OCTOGÉSIMA TERCERA SESION ORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE ADMINISTRACION, SE ENCUENTRA ASENTADO UN ACUERDO QUE EN LO CONDUCENTE DICE: -----

Cuarto punto: Aprobación para ejercer un gasto con motivo de la Feria San Miguel Chapa de Mota 2017 a realizarse del 25 de septiembre al 01 de octubre de 2017.

En uso de la palabra la L.C. Leticia Zepeda Martínez, Presidenta Municipal Constitucional de Chapa de Mota, y para el desahogo del cuarto punto del orden del día solicita la aprobación para ejercer un gasto por la cantidad de hasta \$ 1, 650,000.00 (un millón seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), con motivo de la festividad de la Feria San Miguel Chapa de Mota 2017, a celebrarse del 25 de septiembre al 01 de octubre del año en curso. Enseguida la Presidenta Municipal hace referencia al programa que se pretende desarrollar en el marco de la feria, así como los gastos a realizarse. Acto seguido se generan diferentes comentarios, y una vez aclaradas diferentes dudas el punto se somete a votación y por unanimidad de votos se genera el siguiente acuerdo:

ACUERDO ÚNICO - 2017. Considerando lo expuesto y con fundamento en los Artículos 27, 28, 29, 30 y 31 fracciones XVIII y XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el cabildo aprueba ejercer un gasto por la cantidad de hasta \$ 1, 650,000.00 (un millón seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), con motivo de la festividad de la Feria San Miguel Chapa de Mota 2017.

SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR, EN EL MUNICIPIO DE CHAPA DE MOTA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Situación que si bien fue subsanada vía sus manifestaciones pues por medio de estas remite en ambos casos las referidas actas las misma no fueron puestas a la vista del particular en virtud que forman parte de las documentales que se dejaron a la vista datos personales de personas físicas y/o jurídico colectivas, tal y como quedó asentado en el apartado correspondiente de la descripción de tales documentos.

Por lo anterior, es innegable que la información que hace referencia a las actas de cabildo le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, ahora considerando que dicha información debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado se colige que está en posibilidad de entregarla tal y como lo disponen los artículos 12 y 24 último párrafo del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, en lo tocante a los incisos 3) *Las facturas correspondientes con la póliza completa de dichos gastos ejercidos generadas en la realización de la Feria de Chapa de Mota,* y 6) *Facturas de los respectivos proveedores y la póliza completa de los gastos con motivo del evento de Día de Reyes.*

Al respecto, es de recordar que para ambas solicitudes el Sujeto Obligado remite pólizas y facturas diversas vía sus manifestaciones de tal manera que, es evidente que la información materia del punto de controversia en el presente asunto, es obtenida, administrada y se encuentra en posesión del Sujeto Obligado y por tanto encuadra en la calificación de información pública a que refiere el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de Transparencia de la Entidad; en consecuencia sobre la misma, atendiendo a lo dictado por el artículo 12 de la

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

misma Ley, se tiene la obligación de entregarla a los solicitantes cuando éstos la requieran, como ocurre en la solicitud de información que nos ocupa.

Ahora bien, tal y como quedo apuntalado en el apartado correspondiente el Sujeto Obligado entrega información diversa dejando a la vista información susceptible de ser considerada como clasificada en virtud de contener, entre otros: Domicilio, RFC, Sello Digital, Código Bidimensional, mismo que si bien corresponden a personas jurídico colectivas los mismos gozan de protección en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su relación con lo plasmado en el artículo 6, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los cuales se leen como sigue:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)*

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

Consecuentemente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que el derecho de acceso a la información pública será restringido, excepcionalmente cuando la información sea o deba ser clasificada ya sea como

reservada o como confidencial; así en el caso de los datos personales aplica la restricción relativa a la confidencialidad, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 143, fracción I de la referida Ley, a saber:

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello..."

Así, si los datos personales no son susceptibles de ser entregados a persona ajena a su titular o representante, sino que tiene el carácter de confidenciales para los terceros, implica que ciertamente no era factible poner a la vista las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en vía de sus manifestaciones; en otras palabras, si bien es cierto, el documento solicitado contiene datos personales que harían identificable a la persona jurídica, lo cierto es que ello no es impedimento para que el Sujeto Obligado proporcione al ahora recurrente las documentales en versión pública; es decir, eliminado, suprimiendo o borrando la información que debe ser clasificada como confidencial sobre las argumentaciones ya precisadas con antelación.

Lo anterior en términos de lo preceptuado por los artículos 3, fracción XLV y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

De tal manera, en ponderación entre el derecho de acceso a la información pública del recurrente y el derecho a la protección de datos personales del titular de los datos personales que se desprenden de las documentales generadas con motivos de los eventos señalados en las solicitudes de mérito, este Órgano Garante colige que es posible la entrega con el objeto de transparentar el ejercicio de las facultades conferidas al Sujeto Obligado protegiendo la confidencialidad de los datos de la persona para no transgredir su derecho de protección de datos personales; manteniendo así un equilibrio en la concurrencia de ambos derechos, puesto que la correcta versión pública.

Ahora bien, por cuanto hace a la versión pública que se debe elaborar, es importante resaltar que la Ley de Transparencia es clara en señalar que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; en ese sentido el proceso llevado a cabo por el Sujeto Obligado y sobre todo las justificaciones tomadas en consideración para llegar a la conclusión de la clasificación, es trascendental que se hagan de conocimiento de los particulares solicitantes de la información, puesto que respecto de toda restricción de acceso a la información por argumentar clasificación de determinados datos, es imprescindible que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirme, modifique o revoque tal decisión; y

por ende dicho determinación es la que resulta ser el sustento para la negativa en la entrega de determinada documentación o datos².

En otras palabras, la entrega del acuerdo de clasificación siempre resulta necesaria, cuando se proporcione información en versión pública o cuando se niegue la entrega por tratarse de información clasificada ya sea como confidencial o como reservada, ya que de lo contrario, se deja en incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; ya que si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se violenta el derecho de acceso a la información de los solicitantes.

Por tanto, en la especie el Sujeto Obligado deberá de observar, lo señalado por los artículos 49, 53, 59 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

***"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."***

***"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."***

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

² "Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título..."

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión..."

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información; lo cual debe materializarse con la formulación de un acuerdo de clasificación que contenga un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de Transparencia como información confidencial, tal y como se trata de los datos que se advierten de la queja ciudadana materia de la solicitud.

Lo anterior en armonía con lo plasmado en los artículos 130, 131 y 137 de la Ley de Transparencia en consulta, mismos que de manera literal contienen lo que en seguida se transcribe:

“Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.”

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de

atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Al respecto, es de vital importancia subrayar que para que un acuerdo de clasificación, se estime debidamente fundado y motivado no basta con enunciar los datos que se estiman clasificados y luego el elemento normativo que establece los supuestos de confidencialidad; si no es fundamental relacionar a los primeros con los segundos; es decir se deben establecer las razones por las cuales cada uno de los datos encuadra en el supuesto o supuestos establecidos en la Ley, aludiendo a la naturaleza del dato a la esencia de la norma y la correlación de una con otra, de lo contrario no existe una fundamentación y motivación adecuada.

A mayor abundamiento, respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto, y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Por ende, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado la entrega de las Facturas y las pólizas generadas con motivo de los gastos erogados en la realización de los eventos señalados en las solicitudes de información de mérito, en versión pública con su correspondiente acuerdo de clasificación de los datos que se testen, emitido por su Comité de Transparencia.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública de lo siguiente:

- a) *Acta completa correspondiente a la Octogésima Tercera Sesión Ordinaria de cabildo de fecha 15 de septiembre de 2017.*
- b) *Acta completa correspondiente a la Nonagésima Sexta sesión ordinaria de cabildo de fecha 05 de enero de 2018.*
- c) *Facturas y las pólizas generadas con motivo de los gastos erogados en la realización de los eventos señalados en las solicitudes de información de mérito.*

Para lo cual, de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y
00610/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapa de Mota
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00609/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

